

R-DCA-0558-2019

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las nueve horas seis minutos del catorce de junio de dos mil diecinueve.-----

Recurso de apelación interpuesto por **SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA** en contra del acto de adjudicación de la Licitación Pública **2019LN-000001-0014200001** promovida por el **SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN MUSICAL (SINEM)** para la contratación de "Servicio de seguridad y vigilancia de la sede de Pavas", recaído a favor de la empresa **AGENCIA DE SEGURIDAD MÁXIMA S.A.** por el monto de **¢56.582.824,64** (cincuenta y seis millones quinientos ochenta y dos mil ochocientos veinticuatro colones con 64/100).-----

RESULTANDO

I. Que el día veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, la empresa SEVIN Limitada presentó recurso de apelación ante esta Contraloría General de la República, en contra del acto de adjudicación de la Licitación Pública 2019LN-000001-0014200001.-----

II. Que mediante auto de las ocho horas seis minutos del diez de abril de dos mil diecinueve, se confirió audiencia inicial a la Administración y a la adjudicataria para que se refirieran a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, diligencia que fue atendida mediante escritos agregados al expediente de apelación.-----

III. Que mediante auto de las ocho horas diecisiete minutos del tres de mayo de dos mil diecinueve, se reiteró la audiencia inicial a la Administración, en tanto no aportó una respuesta completa a los argumentos expuestos en el recurso. Esta diligencia fue atendida mediante escrito agregado al expediente de apelación.-----

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Con vista en el expediente administrativo del presente concurso que consta en el Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP <https://www.sicop.go.cr/index.jsp> se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que mediante documento denominado "Análisis Técnico" la Administración licitante, entre otras cosas, analizó los costos mínimos de mano de obra, cargas sociales, estructura de costos y demás, para concluir que la oferta de Seguridad

Máxima S.A. cumplía a cabalidad con los requerimientos técnicos planteados en el cartel. (Ver el expediente electrónico de la contratación en formato digital en SICOP al cual se accede en el sitio www.sicop.go.cr / indicando el número de procedimiento/ ingresando a "Descripción"/ Apartado [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnico de las ofertas / consultar / AGENCIA DE SEGURIDAD MÁXIMA SOCIEDAD ANONIMA/ Cumple / [Información de la oferta] / ESTEBAN ROJAS FERNANDEZ / Resultado / Cumple / Análisis Técnico Seguridad Pavas / Documento "Análisis Técnico Seguridad Pavas.pdf"). **2)** Que mediante acuerdo No.06 de la Sesión Ordinaria No. 04-2019 del 07 de marzo de 2019, la Junta Directiva del Sistema Nacional de Educación Musical acordó aprobar la adjudicación del servicio de Seguridad y Vigilancia de la sede de Pavas a la Agencia de Seguridad Máxima). (Ver el expediente electrónico de la contratación en formato digital en SICOP al cual se accede en el sitio www.sicop.go.cr / indicando el número de procedimiento/ ingresando a "Descripción"/ Apartado [4. Información de Adjudicación] / Recomendación de adjudicación / [Archivo adjunto] / Acuerdo de Junta para adjudicación / Documento "Acuerdo No.06 Sesion 04-2019 Seguridad Máxima.pdf"). **3)** Que en su oferta, la empresa recurrente Seguridad y Vigilancia SEVIN Limitada indicó en el desglose de su precio, que la mano de obra era por un monto de ₡4.303.718,07 (cuatro millones trescientos tres mil setecientos dieciocho colones con 07/100) mientras que los insumos eran por un monto de ₡248.659,27 (doscientos cuarenta y ocho mil seiscientos cincuenta y nueve colones con 27/100). (Ver el expediente electrónico de la contratación en formato digital en SICOP al cual se accede en el sitio www.sicop.go.cr / indicando el número de procedimiento/ ingresando a "Descripción"/ Apartado [3. Apertura de ofertas] / Apertura finalizada / Consultar / Nombre del proveedor / SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA / Documento Adjunto / Oferta / Documento "OFERTA 2019LN-000001-0014200001 SINEM PAVAS.pdf" página 4). **4)** Que en su oferta, la empresa Agencia de Seguridad Máxima S.A., indicó que el costo de su mano de obra es de ₡4.327.201,12 (cuatro millones trescientos veintisiete mil doscientos un colones con 12/100), mientras que el costo de sus insumos es de ₡126.034,27 (ciento veintiséis mil treinta y cuatro colones con 27/100). (Ver el expediente electrónico de la contratación en formato digital en SICOP al cual se accede en el sitio www.sicop.go.cr / indicando el número de procedimiento/ ingresando a "Descripción"/ Apartado [3. Apertura de ofertas] / Apertura finalizada / Consultar / Nombre del proveedor / AGENCIA DE SEGURIDAD MÁXIMA / Documento

Adjunto / Oferta Máxima / Documento "Oferta Seguridad SINEM.pdf" página 2).-----

II. SOBRE LA AUDIENCIA FINAL. Siendo que en el presente caso, se cuenta con los elementos de prueba suficientes y se han cursado las audiencias respectivas para efectos de resolver el presente asunto y considerando que el artículo 190 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, dispone que la audiencia final es facultativa para este órgano contralor, se consideró procedente prescindir en este caso de la audiencia final por las razones expuestas y así se hace de conocimiento de las partes.-----

III. SOBRE EL FONDO: Sobre el precio de la adjudicataria. La apelante indica que no resulta viable que una entidad, obvie la condición de precio inaceptable procediendo a adjudicar una oferta que incumple con el marco legal y específico imperante, como en el presente caso. Señala que la razonabilidad del precio dentro de un procedimiento de contratación es un mecanismo para precisar la idoneidad financiera de la oferta elegible, para lograr determinar si se está en presencia de una oferta excesiva o ruinosa, al respecto considera que el análisis técnico de la Administración contiene una serie de vicios de fondo. Considera que del análisis de la Administración hay imprecisiones contables en consonancia con el oficio No. DCA-1046 del 09 de abril de 2014 emitido por la Contraloría General de la República. Estima que dado estos errores la Administración basó la evaluación del mayor factor en una simple comparación de montos, al no determinar la insolvencia o no del rubro de mano de obra, insumos y gastos administrativos de las dos únicas empresas elegibles; por lo cual estima que se le otorgó una ventaja indebida al adjudicatario. Indica que la empresa adjudicada presenta una condición de mano de obra excesiva, aportando criterio técnico para demostrarlo, en tanto estima que la mano de obra ofertada fue de ¢4.327.201,12 (cuatro millones trescientos veintisiete mil doscientos un colones, con 12/100), mientras que el mínimo legal estima es de ¢4.303.718,08 (cuatro millones trescientos tres mil setecientos dieciocho colones con 08/100). Asimismo considera que la empresa adjudicada muestra una condición de insumos insuficiente, lo que considera podría justificar la ausencia del listado que contenga los requerimientos del sistema de circuito cerrado de televisión, al aportar insumos por un monto de ¢126.034,27 (ciento veintiséis mil treinta y cuatro colones con 27/100), mientras que el mínimo legal, según considera es de ¢248.659,27 (doscientos cuarenta y ocho mil seiscientos cincuenta y nueve colones con 27/100). Considera que ante lo anterior, la empresa adjudicada incumple

con la normativa vigente y antecedentes de Contraloría tal y como se observa de dos de los cuatro componentes de los estudios de costos aportados. Estima que su representada al proponer su oferta para los dos puestos, y ser ubicada en el segundo mejor puesto, logra cubrir los costos mensuales para los conceptos de mano de obra, insumos, gastos administrativos y margen de utilidad y por ende, su representada se desplazaría a obtener el primer lugar en el factor precio; así como al tener el puntaje total de experiencia podría obtener el máximo puntaje acreditado. **La Administración** en su primera respuesta explica las calificaciones finales de todos los oferentes en el concurso, aunque no detalla la razón para puntuar la experiencia de la forma en que lo hizo. Posteriormente, en su segunda respuesta indica que realizó previo al acto de adjudicación y como parte del análisis técnico, un estudio en el que determinó que las empresas respetaran en sus ofertas económicas los compromisos sociales que la legislación costarricense demanda y de ahí concluyó que ninguna de las ofertas era ruinosas, al existir una diferencia positiva en sus ofertas versus el monto mínimo de ley. Considera que cada empresa maneja sus metodologías y que cada una de ellas presenta según su interés certificaciones de profesionales que concuerdan con sus resultados, siendo por lo general dispares entre sí, y que por ende ha procurado permearse de los procesos de otras instituciones para considerar e implementar un mejor análisis de ofertas. En relación con la oferta del adjudicatario, indica que esta presentó un porcentaje por encima del mínimo para cargas sociales y por ende, al estar por encima del costo mínimo legal y presentar diferencias positivas, le permiten afrontar según la normativa vigente sus compromisos sociales. Considera que el análisis técnico realizado, no le otorga a empresa alguna ventaja indebida y que su estudio para determinar si las ofertas son ruinosas, se realiza en total apego a metodologías llevadas a cabo por otras instituciones. **La adjudicataria** indica que la circular del Colegio de Contadores Públicos número 04-2005, que cita la Contadora Pública en el criterio aportado por la apelante como prueba, está derogada expresamente por la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos y que por ende, la certificación expedida carece de asidero legal, y por ende las conclusiones a las que arriba ese peritaje no tienen fundamento legal alguno, por lo que el recurso carece de la debida fundamentación. Respecto a lo dicho por la recurrente en cuanto a que su precio es excesivo indica que no comprende cómo la apelante llega a estas conclusiones, siendo que el contrato es de más de cincuenta millones y lo supuestamente excesivo es de

veintitrés mil colones. En cuando a que su oferta no cumple los insumos legales, indica que la Contraloría ha indicado que los precios ruinosos o excesivos, no se pueden determinar en función de los precios de la recurrente y por ende sus argumentos son simples conjeturas. Manifiesta que aporta con su respuesta, una certificación de contador público con el que estima, logra demostrar que sus precios en cuanto a mano de obra, costos de seguros con el INS e insumos son correctos. Indica en relación a la mano de obra, que en dicho criterio se demuestra que todo se ajusta a la legislación. En relación a los insumos señala que el valor de los mismos de acuerdo a los costos reales de su empresa, son los que componen efectivamente el costo ofertado. Señala que los costos reales de su empresa, la cantidad personal, número de contratos, son distintos a los de la recurrente, que debido a su escaso número de contratos, costos de insumos y administrativos son superiores a los de su empresa. Aporta el ejemplo de que no es lo mismo para una empresa de seguridad comprar dos o tres juegos de uniformes para doscientos o trescientos oficiales, como le sucede a su empresa que comprar un juego para máximo cien oficiales, lo que demuestra lo fuera de contexto en el que se encuentra la recurrente. **Criterio de la División:** Como punto medular de su recurso, la empresa apelante manifiesta que en el análisis de la Administración se cometieron una serie de errores, los cuales no permitieron a la Administración observar que la oferta de la adjudicataria presentaba precio ruinoso en insumos y además precio excesivo en mano de obra, y que por ende la plica de dicha empresa debe ser excluida del concurso. Ahora bien, teniendo presente lo anterior, resulta necesario analizar qué debe entenderse por precio inaceptable. Así pues, se tiene que el artículo 30 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, señala: *“(...) Artículo 30. Precio inaceptable. Se estimarán inaceptables y en consecuencia motivo de exclusión de la oferta que los contenga, los siguientes precios: a) Ruinoso o no remunerativo para el oferente, que dé lugar a presumir el incumplimiento por parte de éste de las obligaciones financieras por insuficiencia de la retribución establecida. La Administración deberá indagar con el oferente si con el precio cobrado será capaz de cumplir con los términos del contrato. Esa consulta deberá efectuarla antes de aplicar el sistema de evaluación, a efecto de no incluir en el listado de ofertas elegibles aquella que contenga un precio ruinoso b) Precio excesivo es aquel que comparándose con los precios normales de mercado los excede o bien que supera una razonable utilidad. Igualmente, la Administración, indagará con el oferente cuáles motivos subyacen para ese tipo de cotización, antes de adoptar cualquier decisión (...)”* Como puede observarse, la norma citada establece que el precio ruinoso o no remunerativo es aquel que dé lugar a presumir el

incumplimiento por parte del oferente de las obligaciones financieras por insuficiencia de la retribución establecida; mientras que por su parte, el precio excesivo se entiende como aquel que supera los precios normales de mercado o la utilidad razonable. Ahora bien, a lo anterior debe añadirse que de acuerdo con los artículos 88 de la Ley de Contratación Administrativa y 185 de su Reglamento, el recurso de apelación debe encontrarse debidamente fundamentado y por ende, cuando se estime que existe precio ruinoso o excesivo, el recurrente debe presentar además de argumentos sólidos y contundentes, la prueba pertinente que respalde su dicho. Siempre en esta misma línea de pensamiento, es necesario tener presente que la exigencia de una adecuada fundamentación no se cumple con la mera enunciación de argumentos, o de la presentación de documentación adicional como prueba, sino que, la prosa y la prueba del recurso deben orientarse hacia la demostración unívoca de los vicios alegados, que en el presente caso se trata de la supuesta existencia de un precio ruinoso en insumos y excesivo en mano de obra en la oferta del adjudicatario. Así pues, pasando a analizar los argumentos del recurrente, se tiene que este estima que existen una serie de errores en el criterio técnico (hecho probado 1) realizado por la Administración que implicaron que el factor del sistema de evaluación con mayor peso, beneficiaria al adjudicatario (hecho probado 2); indicando además que existen imprecisiones contables en relación con un oficio del año 2014 emitido por la Contraloría General de la República. Al respecto de lo dicho por la recurrente para este punto, considera este órgano contralor que la apelante no ha explicado por qué la realidad del año 2014 para un caso en particular, debe necesariamente aplicarse en la realidad actual y además para el caso en concreto. Lo anterior siendo que el oficio en cuestión fue emitido hace más de cinco años, y para un caso en particular, sin que la recurrente haya explicado en forma alguna, por qué necesariamente deben aplicarse los mismos costos y porcentajes consignados en dicho oficio, para el caso actual de la presente licitación o por qué la realidad económica del adjudicataria deben enmarcarse en los parámetros definidos en ese oficio. Así por ejemplo, no ha explicado la recurrente si el oficio en cuestión incorpora la misma cantidad de puestos de oficiales de seguridad de la presente licitación, si los costos por mano de obra han variado o no desde el año 2014 y por qué deben tomarse exactamente esos costos y porcentajes para el caso en cuestión. Asimismo, tampoco la recurrente demuestra fehacientemente por qué la Administración en su análisis técnico de las ofertas, haya incurrido en un error contable o económico en

general que le haya significado una ventaja indebida a la adjudicataria, siendo que solamente se limita a indicar que existen imprecisiones, pero no concluye por qué esos supuestos vicios afectaron el resultado final del concurso. Ahora bien, refiriéndose particularmente a lo indicado por la recurrente en cuanto a los supuestos vicios del precio de la adjudicataria, se observa en primer lugar que la recurrente indica que existe una condición de mano de obra excesiva, en tanto existe una diferencia de ¢23.483,04 en el precio ofertado por la adjudicataria, en relación con lo que considera es el mínimo legal de ¢4.303.718,08, siendo que además en su prueba aportada se observa que el total de mano de obra es por ese mismo monto. No obstante, de lo dicho por la recurrente no puede concluirse en forma alguna, que el precio de la adjudicataria sea excesivo. Lo anterior en tanto observa esta Contraloría General en primer lugar, que la recurrente se limita a indicar que el precio de la adjudicataria es excesivo simplemente por ser superior a los costos que menciona su prueba, pero sin que demuestre realmente por qué existe dicha condición solamente por tener un precio mayor. De igual manera, de la revisión de la oferta del recurrente se visualiza que el precio ofertado para mano de obra por esta fue por la suma de ¢4.303.718,07 (cuatro millones trescientos tres mil setecientos dieciocho colones con 07/100) (hecho probado 3) el cual es el monto que la recurrente considera como mínimo y sobre el cual compara el precio de la adjudicataria. Al respecto debe tener presente la recurrente, que no basta con comparar su propio precio con el del adjudicatario y que este último sea mayor, para que necesariamente deba estarse en presencia de una condición de precio excesivo, en tanto cada empresa tiene su propia realidad de negocios; y por ende, la recurrente tiene la labor como parte de su deber de fundamentación, de demostrar de manera clara que el precio de la adjudicataria es excesivo al ser mayor que el promedio de mercado. Por el contrario, la recurrente se limita a comparar su precio con el de la adjudicataria, señalando que este último es mayor al “mínimo legal”, lo cual a todas luces no resulta un ejercicio adecuado de fundamentación, en tanto como se indicó, el hecho de que el precio de otra oferta sea mayor, no significa por sí solo que dicho precio mayor deba ser entendido como excesivo, sino que la apelante debe demostrar y explicar por qué se está ante esta situación. Asimismo, la prueba de la recurrente se orienta a justificar lo que considera es un mínimo legal para mano de obra, -mínimo que dicho sea de paso es cumplido por la adjudicataria-sin que de dicha prueba o de los argumentos expuestos en su escrito, pueda concluirse que se está en presencia de precio excesivo, en tanto el

ejercicio realizado es una mera comparación entre el precio de la adjudicataria y el suyo (hechos probados 3 y 4), lo cual no corresponde con una adecuada fundamentación. Como segundo punto, se tiene que la empresa recurrente estima que el precio de la adjudicataria presenta precio ruinoso para insumos, lo que considera podría justificar la ausencia de requerimientos del sistema de circuito cerrado de televisión. Para darle sustento a su argumento, señala que los insumos ofertados por el recurrente representan un monto de ¢126.034,27 (hecho probado 4), mientras que el “mínimo legal” es de ¢248.659,27, según también indica en la prueba aportada. Ahora bien, observa una vez más este órgano contralor, que la prueba aportada en la que se basa el argumento del recurrente, toma como base el monto de la oferta del recurrente para insumos de ¢248.659,27 (hecho probado 3), comparando este monto, con el ofertado por la adjudicataria para concluir que se está ante un precio ruinoso. Este ejercicio, tal y como se indicó anteriormente no puede resultar de recibo. Lo anterior, en tanto para demostrar la condición de precio ruinoso, y por ende inaceptable, la recurrente debe explicar fehacientemente por qué el precio de la adjudicataria tiene una condición que deviene en no remunerativo, ejercicio que no se cumple simplemente con una comparación entre su precio y el del adjudicatario, en tanto cada empresa tiene sus propias particularidades comerciales, relacionadas con su esquema de negocios, y por ende, puede tener costos que sean diferentes, sin que estos costos tengan que entenderse necesariamente como ruinosos o excesivos, simplemente por ser diferentes a los de otras empresas; siendo en este punto, donde debe la recurrente explicar por qué más allá de la diferencia de precios en cuestión, existe una condición de precio inaceptable. Al respecto de este tema mediante resolución R-DCA-0392-2017 de las quince horas del nueve de junio del dos mil diecisiete se indicó: *“(…) A partir de lo anterior, la empresa apelante considera que no se encuentran incluidos una serie de rubros que su oferta sí contempló y eran requeridos según el pliego cartelario. En ese sentido, el apelante menciona que aspectos tales como ventilación, mantenimiento de equipos, pólizas, control de plagas, entre otros, a su parecer no están contabilizados dentro del precio de la adjudicataria y por ende arrojan un precio final menor. En apoyo de sus argumentos, la firma apelante presenta un Dictamen Financiero, el cual dispone: “Del análisis de estas memorias, concretamente del apartado denominado Estructura de costos detallada, se determina que no se detallan los siguientes costos mínimos que conforme a la naturaleza del proyecto y las cláusulas del cartel que se mencionan, deben ser considerados (...) Es criterio de la suscrita, que las memorias de cálculo presentadas por el oferente TDM Ambiental, S.A., no contemplan los costos mínimos que*

conforme a la naturaleza del proyecto, las cláusulas cartelarias, y la normativa aplicable, deberían contemplar, para que su precio se contentivo de los costos mínimos en que incurriría el oferente en caso de resultar adjudicatario del concurso. Lo cual conduce necesariamente a concluir que el precio cotizado no se conforma con la realidad de los costos que enfrentaría y por lo tanto el precio no es razonable y más bien es parcial de los costos reales que enfrentaría el oferente en prestar el servicio que ofrece” (folios 40 y 45 del expediente de apelación). Ahora bien, es lo cierto que la apelante presenta una prueba técnica para acreditar sus argumentaciones, no obstante y tal como se indicó anteriormente, la prueba, para ser considerada, requiere que sea idónea para acreditar la tesis que se alega. Así, de lo presentado por la apelante únicamente se observa que, a su parecer, existen rubros no considerados en el precio y que bajo el esquema requerido en el cartel, deben contemplarse. No obstante, no existe un ejercicio matemático que cuantifique los costos de los rubros en el mercado o que de forma contundente demuestre que no se encuentran incluidos dentro de los rubros ofrecidos por la adjudicataria, o las razones por las que esto sea de imposible cumplimiento. Es decir, en el caso particular la apelante no realiza la fundamentación suficiente en su recurso y a partir de su prueba técnica no logra demostrar que el precio se vea afectado por una omisión de aspectos requeridos por el pliego cartelario, esto es, se echan de menos los montos o sumas necesarias para acreditar que efectivamente en los montos ofertados por la adjudicataria no se encuentran incluidos. Así por ejemplo, señala el apelante en su recurso: “Se omite indicar el costo del mantenimiento del edificio / local donde opera la lavandería, cuyo tamaño según lo indican los planos y la publicación de un reportaje, que luego referiremos, sería de alrededor de 2000 metros cuadrados de instalación (...)” y también: “El cartel del concurso en los puntos I.III.G y I.IV.H. enfatiza la necesidad de que se considere dentro del presupuesto el aire acondicionado y/o sistema de ventilación que permita un re-cambio de aires y genere presiones negativa y positiva, que lógicamente deberá contemplar con el mantenimiento respectivo que en esta materia es determinante para evitar mal funcionamientos que puedan afectar el objeto contractual, siendo que la descomposición del precio del adjudicatario, no contempla ese rubro y evidencia una omisión en sus costos directos” (folio 16 del expediente de apelación), lo cual es indicado en similares términos en el dictamen financiero, pero sin cuantificación de los montos o sumas necesarias requeridas para evidenciar la sostenibilidad o no del negocio. Es lo cierto entonces, que no existe detalle matemático que específicamente indique que, según lo establecen los costos de mercado o la experiencia, no se entiendan incluidos los rubros que, según manifiesta, no se encuentran presentes. Así entonces, si bien de la memoria de cálculo presentada por la adjudicataria bajo una lectura de constatación no se desprenden la inclusión de estos rubros, lo cierto es que cada empresa tiene un esquema de negocio propio, de ahí que le correspondía a la apelante realizar el ejercicio mediante el cual reflejara que efectivamente los montos por los conceptos indicados, no se encontraban incluidos o no podían estar

*contemplados en otro rubro. Ahora bien, en cuanto a los costos financieros que debe cubrir la empresa por gastos administrativos, si bien el dictamen financiero sí detalla un monto conveniente para esta suma, lo cierto es que el mismo tampoco llega a desvirtuar que tales costos no se encuentren incluidos en otros rubros aportados por la adjudicataria bajo su esquema de negocio. De frente a lo indicado, procede **declarar sin lugar** este extremo del recurso (...)*". De acuerdo con lo anterior, es claro que más allá de la indicación general de la supuesta existencia de un precio inaceptable, debe probarse a través del ejercicio correspondiente esta condición, explicando por ejemplo por qué resulta imposible que la adjudicataria cumpla con lo pedido por la Administración con el precio ofertado o por qué su precio para el apartado de insumos implica que no se está cubriendo con los costos mínimos necesarios para prestar el servicio de manera adecuada, al no aportar un sistema circuito cerrado de televisión –tema que es someramente mencionado por la recurrente, pero sin ejercicio probatorio alguno-. Por el contrario, la adjudicataria ha insistido en que su esquema de negocios le permite presentar costos inferiores para insumos al de la apelante (hechos probados 3 y 4) y además presenta prueba en la cual desglosa el costo tanto de mano de obra como de insumos de su plica, coincidiendo los costos indicados en la prueba de su respuesta a la audiencia inicial, con los señalados en su oferta (hecho probado 4), detallando entre otras cosas contenidos propios del sistema circuito cerrado de televisión, como cámaras de vigilancia. No obstante, más allá de las explicaciones del adjudicatario, lo cierto es que los argumentos de la recurrente se basan en comparar los precios ofertados por ella, con los costos de la adjudicataria, sin que se desarrolle en forma alguna por qué por existir diferencias entre ellos, ya sea un precio menor o mayor, implica necesariamente que se está ante un precio ruinoso o excesivo, y por ende, evidenciándose una inadecuada fundamentación en su escrito, en tanto más allá de las diferencias –que pueden responder simplemente a esquemas de negocio distintos- debía explicar contundentemente las razones que llevan a concluir la existencia del precio inaceptable, ejercicio que en el presente caso, no se observa. Así las cosas, considera este órgano contralor que lo procedente es declarar sin lugar el recurso presentado.-----

POR TANTO

De conformidad con lo previsto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84 y 88 de la Ley de Contratación Administrativa, 30, 182, 185 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa **se resuelve: 1) DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por **SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN**

LIMITADA en contra del acto de adjudicación de la Licitación Pública **2019LN-000001-0014200001** promovida por el **SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN MUSICAL (SINEM)** para la contratación de “Servicio de seguridad y vigilancia de la sede de Pavas”, acto recaído a favor de la empresa **AGENCIA DE SEGURIDAD MÁXIMA S.A.** por el monto de **¢56.582.824,64** (cincuenta y seis millones quinientos ochenta y dos mil ochocientos veinticuatro colones con 64/100). **2)** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa. **NOTIFÍQUESE.** -----

ORIGINAL FIRMADO

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

ORIGINAL FIRMADO

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

ORIGINAL FIRMADO

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

Estudio y Redacción: Marco A. Loáiciga Vargas
MALV/svc
NN: 08365(DCA-2138-2019)
CI: Archivo central
NI: 9032-9933-11622-11667-11691-12126
G: 2019001682-2

